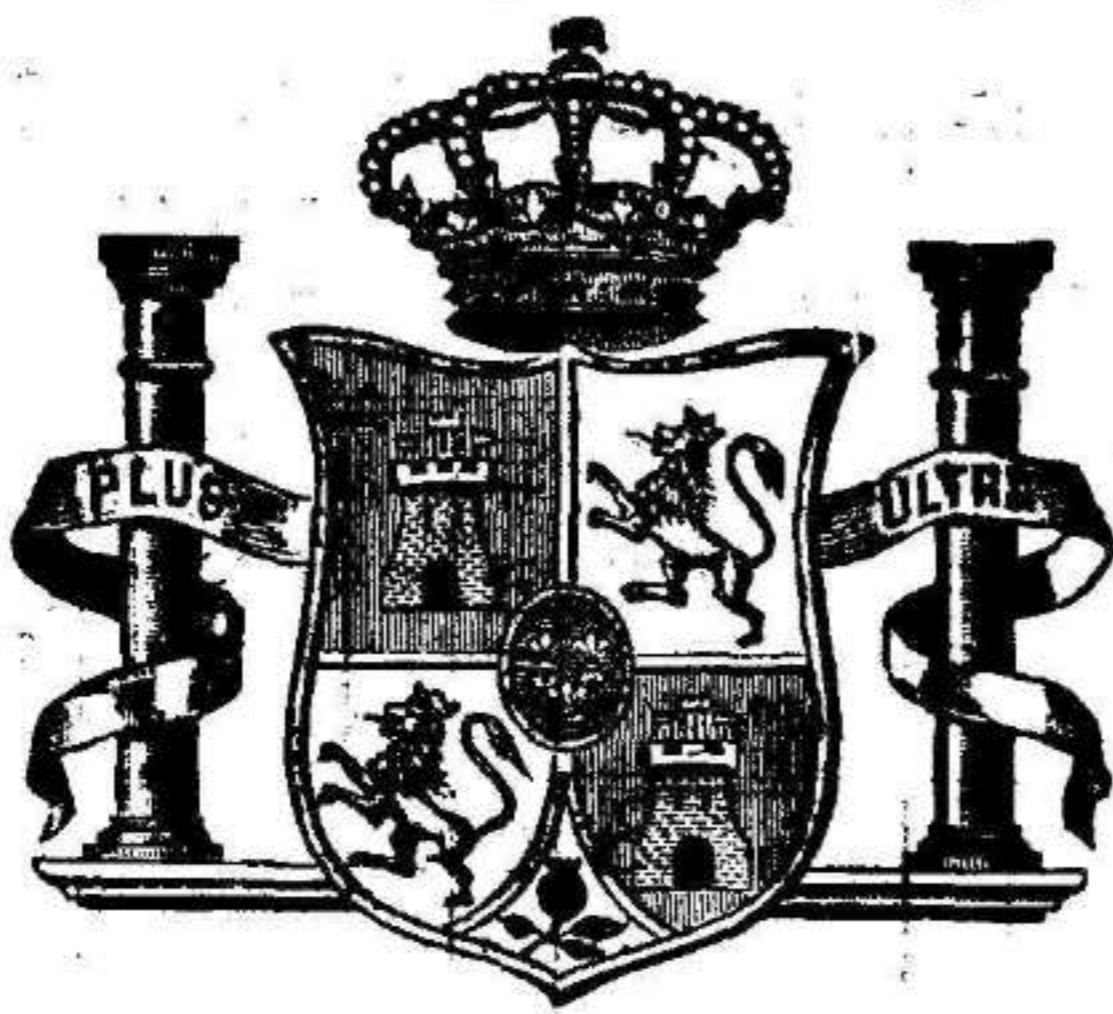


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

Reitero á los Señores Alcaldes de los pueblos en que existen establecimientos autorizados para la venta de armas, la obligación que tienen de remitir á este Gobierno el día último de cada mes, precisamente, el estado demostrativo de las armas existentes en los citados establecimientos.
Palencia 18 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos-Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el art. 170 de la precitada Instrucción.
Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el art. 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 25 de Marzo del año último:

2.º Que este concurso tenga lugar el día 25 del actual, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 20 de Febrero último, á los efectos del art. 29 del Reglamento de Baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos-Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector, y la elección de zona, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de Baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción, será documental, y se presentará por los que hayan de invocarla, en las oficinas de esa Inspección de Sanidad interior hasta el día 20 del actual, para que pueda ser comprobada y apreciada como correspondiente. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en

el mismo se consignan. El Inspector general de Sanidad interior decidirá sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general como Presidente, el Jefe del Negociado de aguas minerales como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publique en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico-Director é Inspector, se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la Real orden de 14 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1914.—Sánchez Guerra.—Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior.
(Gaceta del día 16 de Marzo.)

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Aguirre y Zorrilla, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.
Hago saber: Que por D. José Ruiz de la calle, vecino de Villanueva de Arriba, según cédula personal número 1.145 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las

diez horas de la mañana del día 11 de Marzo de 1914 solicitud de registro de treinta y dos pertenencias para la mina titulada «San Vicente», número 2.097, de mineral de carbón, sito en término municipal de Respende de la Peña, al sitio llamado Valle de San Román; lindante por Norte con la mina Positiva, núm. 569; al Este Sur con la mina Alfredo, núm. 712, y al Oeste con la mina Unión, número 678.

La designación que hace es la siguiente:

Desde dicho punto de partida, que es el Chimbo y Alfredo, se medirá al Este 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al Sur se medirán 400 metros, colocándose la segunda estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros, colocándose la tercera estaca; de ésta y con dirección al Norte se medirán 100 metros, colocándose la cuarta estaca; de ésta en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la quinta estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, colocándose la sexta estaca; de ésta en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la séptima estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 200 metros, colocándose la octava estaca; de ésta en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la novena estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros, colocándose la décima estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 900 metros, colocándose la undécima estaca, y de ésta en dirección Sur se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto anunciar al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de treinta días.
Palencia 16 de Marzo de 1914.
Ramón Aguirre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1914.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo pre- venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acorda- dos discrecio- nal y libremen- te por la Diputa- ción.	Por Articulos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
	GRUPO UNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Subscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importes de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.						
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3057 33	>	>	>	>	>	>	750 >	937 50	>	>	>	579 16	5323 99				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	391 66				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	908 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8 33	999 99				
> Art. 4.º—Arquitectos.....	550 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	550 >				
TOTALES.....	4878 16	>	>	>	>	>	>	750 >	1020 83	>	>	>	616 65	7265 64	7265 64			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	29 16	237 49				
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	125 >	>	>	>	>	>	>	125 >				
> Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	83 33	85 41				
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	112 49	1017 81	1017 81			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	169 83				
> Art. 2.º—Pensiones.....	543 95	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	316 66	860 61				
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	3422 31				
TOTALES.....	543 95	169 83	>	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	316 66	4452 75	4452 75			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	>	>	62 50	>	>	>	20 83	1518 75				
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3713 >	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	95 83	4058 83				
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	687 50	>	3713 >	>	>	>	250 >	768 75	62 50	>	>	>	116 66	5598 41	5598 41			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	>	8129 16	>	>	>	>	>	>	>	189 58	8402 07				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	1936 04	>	>	>	10911 44	>	>	>	>	>	>	>	1432 44	14279 92				
TOTALES.....	2081 87	>	>	>	19040 60	>	>	>	>	>	>	>	1622 02	22744 49	22744 49			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	959 50	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	187 50	2563 66	2563 66			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	>	416 66	416 66			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	>	>	>	>	1469 50				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2462 89	>	>	>	>	>	>	>	>	958 33	>	>	99 16	3520 38				
TOTALES.....	2462 89	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	958 33	>	>	99 16	4989 88	4989 88			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	583 33	583 33			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125 >	7916 66	>	>	>	>	>	171 41	8901 57	8901 57			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	11342 87	253 16	3713 >	959 50	19040 60	125 >	14475 18	1102 08	750 >	1083 33	958 33	569 91	418 74	3825 38	58617 53	58617 53		

Palencia 27 de Febrero de 1914.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 27 de Febrero de 1914.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Ganeja.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no lo han verificado, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración para el día 10 del próximo mes de Abril, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual por rentas de sus Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquéllas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á Casa Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuito, y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897; que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran ó copias literales certificadas de estos documentos; en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata, para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habrá de adoptar inevitablemente respecto de aquéllas que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, las advierto que según el

art. 2.º del Real decreto al principio citado, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 17 de Marzo de 1914.—El Administrador, P. S. Tomás Dueñas Fernández.

**INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Clases pasivas.

Revista personal.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1863, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, Reglamento de la Dirección general del Ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900 y demás disposiciones vigentes, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril próximo, desde las diez á las doce.

Observaciones.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando ó presencia del Interventor de Hacienda si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos docu-

mentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino, en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato. Tuvos funcionarios autorizará la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Ciudad no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativos, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención de Hacienda á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una posesión deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Coroneles retirados y Jefes de Administración.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

Octavo. Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

Noveno. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

Décimo. Los perceptores cuyas féas de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª.

Undécimo. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubieren obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y los huérfanos, en cuyos títulos ó traslados de las Reales Órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los desbites que desatendieron los maridos ó padres, que éstos estu-

vieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palencia 16 de Marzo de 1914.—El Interventor de Hacienda, José María Fernández Ladreda.

BATALLÓN 2.ª RESERVA DE PALENCIA, NÚMERO 91.

Juzgado de instrucción.

Herrero Nestar, Feliciano, hijo de Juan y de Angela, natural de Perapertú, provincia de Palencia, estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad y de un metro quinientos setenta y cuatro milímetros de estatura; sin señas particulares, domiciliado últimamente en Perapertú, Ayuntamiento de Valle de Santullán, provincia de Palencia,

procesado por falta á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Batallón 2.ª Reserva de Palencia, número 91, D. Teódulo Cuadrado Abad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á dieciseis de Marzo de mil novecientos catorce.—El primer Teniente, Juez instructor, Teódulo Cuadrado Abad.

Juzgados.

Espinosa de Cerrato.

Don Prisciano Palacín Escribano, Juez municipal de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que en el día nueve de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, pública y judicial subasta de las fincas rústicas que han sido embargadas á Don Evelio Pascual Arnáiz, de esta vecindad, en autos ejecutivos de juicio verbal civil que contra el mismo insta su convecino Melchor Pascual Arnáiz, también de ésta, sobre pago de pesetas, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra al término de Carresantiago, de esta jurisdicción, de cabida de media fanega, equivalente á doce áreas; que linda al Norte tierra de Genoveva Ibáñez, Sur la de Domingo Cejudo, Este camino de Penedillo y Oeste tierra de Gabriel de la Cruz; tasada en veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra á la Garzamerina, de siete celemines; linda al Norte Juan Alonso Alonso, Sur la de Adolfo Pascual Arnáiz, Este la de Juan Pascual y Oeste la de Isidoro Pascual; tasada en quince pesetas.

3.ª Otra tierra á la Era, de media fanega, ó sean doce áreas de cabida; surca al Norte era de Acisclo Fuentes, Sur tierra de Federico Alvaro, Este de Gregorio Alvaro y Oeste cañada; tasada en setenta pesetas.

4.ª Otra tierra á Vallesdelpozo, de seis celemines de cabida; surca al Norte tierra de Vicente Palomo, Sur la de Domingo Cejudo, Este la de Primitivo Arnáiz y Oeste cañada; tasada la mitad en cincuenta pesetas; se elimina de la subasta la mitad de esta finca de su lado Norte.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que sirvan de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y no existiendo títulos de propiedad á favor del ejecutado, será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos según así lo tiene solicitado el ejecutado.

Dado en Espinosa de Cerrato á dieciseis de Marzo de mil novecientos catorce.—Prisciano Palacín.—Por su

mandado, El Secretario, Angel de la Cruz.

Ayuntamientos.

Población de Campos.

Se anuncia por última vez la plaza de Guarda del ganado mular y asnal de esta villa, con el salario de nueve cargas de trigo, hasta el día 31 de Diciembre de este año.

Los aspirantes á desempeñarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Población de Campos 16 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Ciriaco F. Revuelta.

San Cebrián de Campos.

No habiendo comparecido á los actos del reemplazo ni clasificación y declaración de soldados, á pesar de haber sido citados para ello en edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* los mozos Marino Amor Márcos, hijo de Nicanor y Úrsula; Serapio Martínez Provedo, hijo de Mariano y María Jesús; Clemente Alario Velvés, y Teodoro Provedo Gaité, hijo de Zacarías y Obdulia; cumpliendo lo establecido en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria del día ocho del actual y extraordinaria del día quince, ha declarado prófugos á expresados mozos, condenándoles á los gastos que ocasione su busca y captura, así como á los que origine su conducción á este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, caso de ser habidos, á cuyo fin se les llama por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*. En su virtud y para dar cumplimiento á lo acordado se interesa á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca, captura y conducción de los mismos á este Municipio ó á la Comisión mixta de la provincia.

San Cebrián de Campos 16 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Leopoldo Rebolgar.

Quintanilla de Onsoña.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en la forma que determina la ley, el mozo número tres del sorteo para el actual reemplazo, Gregorio Franco Santos, natural de este Ayuntamiento, hijo de Miguel y de María, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del actual y previa la tramitación del oportuno expediente, á tenor de lo que disponen los artículos 101 y 157 de la ley de Reemplazos, acordó declarar á dicho mozo prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á

esta Alcaldía, caso de ser habido; á tal fin se le llama por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su virtud, intereso de las Autoridades la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mozo Gregorio Franco Santos, para sus efectos.

Quintanilla de Onsoña 14 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Félix Márcos.

Villota del Duque.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en forma el mozo núm. 4 del sorteo para el actual reemplazo, Crisanto García de la Fuente, hijo de Crisanto y de Filomena, nacido en este Ayuntamiento el día 18 de Enero de 1893, la Corporación de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 11 del actual, con vista de los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reemplazos y previa tramitación del oportuno expediente, acordó declarar á dicho mozo prófugo, condenándole á la vez al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habido; á tal fin se le llama por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su virtud y para el debido cumplimiento de lo acordado, ruego y encargo á toda clase de Autoridades la busca, captura y conducción de dicho mozo á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para sus efectos.

Villota del Duque 14 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Niceto González.

Perales.

No habiendo comparecido los mozos Anastasio Gómez de Cea, hijo de Lesmes y Tomasa, y Conrado Antolín Bravo, hijo de Hipólito y Jacoba, números 3 y 4 respectivamente del sorteo del presente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º del corriente, no obstante haber sido citados en forma con arreglo á la ley, y al padre del primero que manifestó ignorar la residencia de su hijo, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos con arreglo á la vigente ley de Reemplazos en sus artículos 101 y 49 y siguientes de las Instrucciones, y por sus resultados, esta Corporación les ha declarado prófugos, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento para su ingreso en Caja, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Perales 11 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Narciso Tranco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.